

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de l  
República de Colomb

ESTADO No. 59

Fecha Estado: 29/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120090004300	Abreviado	LUIS FERNANDO GARCIA ARBELAEZ	ANTONIO JESUS VILLADA MUÑOZ	Auto que fija fecha fija fecha y decreta prueba	28/04/2022
05615310300120170033000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SAESPO LTDA	Auto que aprueba aprueba liquidacion	28/04/2022
05615310300120180026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO IRAL VELEZ	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	Auto fija fecha remate	28/04/2022
05615310300120180031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ	ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA	Auto requiere requiere	28/04/2022
05615310300120190018200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA	Auto resuelve recurso	28/04/2022
05615310300120220004200	Verbal	MARTA LIA GARCIA RIOS	HEREDDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN EMILIA HERRERA DE SANCHEZ	Auto inadmite demanda	28/04/2022
05615310300120220004700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	LUIS MIGUEL VILLA LENIS	Auto admite demanda	28/04/2022
05615310300120220005600	Ejecutivo Conexo	LIGIA DEL SOCORRO DIAZ VELEZ	SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 29/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiocho de abril de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 275.  
Radicado: 056153103001.2009-00043-00

En aras de garantizar el correcto devenir del proceso de la referencia; considera este funcionario, que resulta necesario decretar como prueba de oficio el interrogatorio de parte a los señores ERWIN ANDRÉS GARCÍA ORTEGA, SORAYA NAYIBE GARCÍA ORTEGA y LUIS FERNANDO GARCÍA ARBELÁEZ, esto de conformidad con el artículo 169 del C.G.P.

Ahora bien, y atendiendo a que este titular no resulta ser el mismo que recibió las alegaciones conclusivas presentadas por los apoderados en este asunto, se hace necesario entonces, de conformidad con el inciso 5 del numeral 1 del artículo 107 del C.G.P., que se convoque a una audiencia para evacuar la prueba oficiosa de interrogatorio de parte, como las alegaciones de conclusión de sus apoderados.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la audiencia antes referida para el día **viernes 06 de mayo de 2022 a las 10:00 am**. Se les informa que la misma se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que las actuaciones previstas en este expediente se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14287607>

En caso de tener alguna dificultad en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, telefónicamente, a la línea 604-561-13-

**79, únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acfed9adf60f6ce7c49f8e374f510b47391d7eff5bddd7b7a1c6a3a4beaa56ee**

Documento generado en 28/04/2022 04:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**Demandado:** SAESPO LTDA Y OTRAS

**RADICADO No.** 0561531030012017-00330-00

**AUTO (S) No. 239** Aprueba liquidación y reconoce personería

Revisada la liquidación de crédito aportada, por la apoderada del Banco de Bogotá S.A., se encuentra que la misma cumple con los requisitos señalados en el art. 446 del C.G.P., razón por la cual se imparte aprobación a la misma.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería para representar los intereses de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al doctor CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO, identificado con T.P. 307.003 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y a la señora ANGIE LICETH ARGAEZ MORENO, identificada con T.P. 298.508 como su dependiente judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86c44199056603bcdf4a859088bd670d730a4f1a45aa808784faa57ecc3f3eaf**

Documento generado en 28/04/2022 04:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

VEINTIOCHIO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** FABIAN ADOLFO SIERRA CARDONA (CESIONARIO)

**DEMANDADO:** FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS

**RADICADO:** 056153103001-2018-00269-00

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 276**

Mediante memorial presentado por el doctor JORGE IVAN ARANGO RESTREPO, identificado con T.P. 37.973 en calidad de apoderado del demandante, solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

En primer lugar, de conformidad con el memorial de cesión de crédito obrante a folio 105 del dato adjunto 001, se reconoce personería al doctor ARANGO RESTREPO para que continúe representando los intereses del cesionario FABIAN ADOLFO SIERRA CARDONA, toda vez que en el auto que aceptó la cesión nada se dijo al respecto.

De otro lado, acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez (10:00) de la mañana** para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el siguiente inmueble que a continuación se identifican:

UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN DONDE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA, con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le corresponde, situada en la calle Ricaurte (48ª) Nro. 53-24 Rionegro Antioquia, con un área aproximada de 330 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados del título de adquisición: Por el frente con la calle Ricaurte (48 A) , por un costado con propiedad de los mismos comuneros. Por el otro costado con Raimundo Suarez, hoy sucesión y por el otro costado con propiedad de los comuneros.

- Inmueble matriculado al folio 020-66772 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro, y se localiza en el municipio de Rionegro.
- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$240.000.000.00)
- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre el señor JOSE DAVID AGUDELO PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía 1.040.181.679 quien se localiza en teléfono 5410674 Y 3008290161
- La parte actora allegará los correspondientes certificados de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, O en la radiodifusora local, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico [rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co), las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/14289235>
- numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual.**
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora

**NOTIFIQUESE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931a29877d93d9fd6090c58c92134fc2e05870cee4931c72dc24bfc183ca**

**933**

Documento generado en 28/04/2022 04:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
**VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ

**DEMANDADO:** ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA

**RADICADO:** 056153103001-2018-00312-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274**

Teniendo en cuenta la mifestacion realizada por el apoderado de la parte demandante y el memorial aportado el 28 de febrero del año que avanza y que obra en el dato adjunto 35 del expediente digital, se ordena el fraccionamiento de título judicial 41380000033766 a fin de que le sea entregado a la abogada EDITH LORENA ZAPATA BOLIVAR, la suma de \$17.000.000 y al demandante CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ la suma de \$10.000.000.

De otro lado, se requiere la entidad BIENES & ABOGADOS S.A.S., a fin de que se sirva rendir cuentas definitivas de su gestión tal y como se le indicó mediante oficio 131 del 08 de abril de 2022, toda vez, que lo aportado es una rendición parcial y lo correspondiente es la rendición de las cuentas definitivas, toda vez, que el proceso culminó mediante auto del pasado 05 de abril de 2022. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término judicial de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**454e7c4a51ab17e967eb982f6342e0838d7429767de0b17930da7fc26fc80d1d**

Documento generado en 28/04/2022 02:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA

**RADICADO No.** 056153103001-2019-00182-00

**AUTO (I):** 261 Resuelve Recurso reposición

Procede el despacho mediante este proveído a resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante, frente al auto que corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado del demandado

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La inconformidad del recurrente, radica en que dentro del expediente existe un avalúo presentado por la parte que él representa –demandante- del cual se dio traslado mediante auto del 26 de enero de 2022, y este despacho en lugar de haber aprobado dicho avalúo al no ser presentada objeción al mismo por la contraparte, procedió a correr traslado del nuevo avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada.

**PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

El apoderado de la parte demandada conocidos los argumentos del recurrente solicita al Despacho no se reponga el auto por medio del cual se corre traslado de avalúo por él allegado, toda vez, que según su sentir el despacho dio traslado del avalúo presentado conforme lo normado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., sin que se entienda la posición de la demandante, al desconocer el avalúo presentado, máxime que pareciese existir un interés de la entidad

creditoria de coonestar la desproporcionalidad de ambos avalúos sobre el mismo inmueble.

### **CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Frente al trámite de avalúos de los bienes objeto de embargo dentro del proceso ejecutivo se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 444 señalo:

*“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente **se correrá traslado por diez (10) días** mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, **previo traslado de este por tres (3) días.**”*

*3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

*6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*

*7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo [595](#) y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.*

Teniendo en cuenta la norma anterior, se tiene que efectivamente mediante auto de 26 de enero de 2022, se corrió traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, sin que a la parte ejecutada dentro del término concedido haya pronunciado respecto, no obstante, lo anterior, este despacho no había aprobado el mismo. Destacándose por demás que la parte accionada para ese momento no se encontraba asistida por mandatario judicial que ejerciera su defensa técnica.

Estando pendiente de emitir el auto correspondiente, el ejecutado designó apoderado y presentó avalúo del bien comprometido en las presentes diligencias, razón por la cual era nuestro deber legal correr traslado del avalúo, conforme al artículo indicado en precedencia.

Así las cosas, no entiende el despacho los motivos de inconformidad del recurrente, a sabiendas que el trámite desplegado por el Despacho, se acoge a las disposiciones normativas correspondientes; luego más que el criterio subjetivo del mandatario judicial de la parte actora, nada argumenta para sostener su inconformidad con el actuar desplegada, es imperativo de orden legal correr traslado del avalúo que se aporta fuera del término establecido, sin que pueda entenderse como parece ser lo considera el recurrente, como que si el avalúo por el presentado no se objeta, debe en forma correspondiente ser aprobado y que tal acontecer impida que la contraparte presente su avalúo.

Pues bien, en desacuerdo está este operador judicial con dicha postura pues el legislador no establece tal consecuencia si es lo que se pretende, es decir, tanto los avalúos presentados oportunamente como los presentados por fuera del término deben ser puestos a consideración de la contraparte, ello cercena el derecho de defensa y contradicción que debe garantizarse para los intervinientes en el proceso.

Para el despacho es claro que el avalúo presentado por la parte demandada no fue presentado dentro del término contenido en el numeral 1 del artículo 444, sin embargo, las partes tiene oportunidad de presentar nuevos avalúos hasta antes de que se fije la fecha y hora para la diligencia de remate, por lo que en el término de traslado de dicho avalúo es que las partes pueden presentar otro dictamen en caso de considerar que el presentado por la contraparte no es útil para establecer el precio real del bien embargado a fin de ser sometido a contradicción de conformidad con el trámite previsto en los art. 228 y siguientes del C.G.P, por lo tanto se concluye que no es atacando el auto que corrió traslado del avalúo que se logra deslegitimar el avalúo presentado, sino allegando uno nuevo en el que se indique las falencias del dictamen que se pretende controvertir.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este despacho actuó en cumplimiento de las normas procesales, no se accederá a reponer la decisión del 5 de abril de 2022.

Ahora bien, frente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se indica que el mismo no es procedente, pues el artículo 321 del C.G.P., señala de manera taxativa las providencias que son objeto de dicho recurso, sin que el auto atacado se encuentre dentro de dicho listado, razón por la cual se negará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto 211 del 5 de Abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
JUEZ ( E)

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c11d04e4ffff9e4e76be8bd54524f2c9fcff64b55de35654cb699eb896c2b95**

Documento generado en 28/04/2022 03:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
**RADICADO:** 056153103001 2022 00042 00  
**DEMANDANTE:** MARTA LIA GARCIA RIOS  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON JAIRO  
HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN  
EMILIA HERRERA SANCHEZ y PERSONAS  
INDETERMINADAS

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 254 inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por MARTA LIA GARCIA RIOS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON JAIRO HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN EMILIA HERRERA SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

Deberá determinar en el poder con claridad la clase de acción que se pretende adelantar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, vivienda de interés social). En virtud de ello, citará el fundamento normativo correspondiente.

Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento la demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.

Para efectos de determinar la cuantía, deberá allegar el avalúo catastral del inmueble del predio objeto del proceso e integrar un acápite en tal sentido conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P

Deberá aportar el certificado de tradición y libertad para procesos de pertenencia vigente, toda vez, que el allegado data de septiembre de 2021.

Respecto a la solicitud de inspección judicial en asocio de perito, se observa que de la parte demandante no aportó el respectivo peritazgo que pretende se tenga en cuenta dentro de este asunto. En consecuencia, deberá aportarlo con apego a las disposiciones del art. 227 del C.G.P.

Con relación a la prueba testimonial solicitada de conformidad a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., indicará sobre cuales hechos concretamente rendirán su declaración los testigos citados JAIME ALBERTO BETANCUR MONSALVE, JOSÉ ALBERTO CIRO PARRA, MARTHA NELLY SÁNCHEZ, LIZETH ESTEFANIA BELTRAN GONZALEZ.

Con relación al poder que aporte el apoderado judicial el cual solo cuenta con la firma de la señora MARTA LIA GARCÍA RIOS, conocida la vigencia del Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 establece:

*<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.>>*

Teniendo en cuenta que el poder otorgado, lo fue en la forma tradicional antes de la entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020 corresponde al mandatario judicial dar aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto acatar las disposiciones que sobre el particular (poderes) establece el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MARTA LIA GARCIA RIOS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON JAIRO HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN EMILIA HERRERA SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado BERNARDO VALENCIA GARCIA, con T.P. No. 48983 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b2c13306b8449136cf02472e59f7bf4a00b3b174535c658c3b53bf0607092db**

Documento generado en 28/04/2022 02:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 056153103001 2022 00047 00  
**DEMANDANTE:** ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO  
**DEMANDADO:** RICARDO ANDRES VILLEGAS CASTAÑO  
LUIS MIGUEL VILLA LENIS

**ASUNTO: AUTO (I) No. 254 Libra mandamiento de pago**

La presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo tienen alcance de título valor de autenticidad presunta, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del art. 422 del C.G.P., además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta además E.P. 421 del 05 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Rionegro, Antioquia, relativa a la constitución de hipoteca, la cual consta registrada en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-32877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, y en consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO** con c.c. 713.645 en contra de **RICARDO ANDRES VILLEGAS CASTAÑO** con c.c. 71.737.580 y **LUIS MIGUEL VILLA LENIS** con c.c. 98.772.702, por las siguientes

sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, como capital contenido en el pagaré suscrito el 5 de marzo de 2021 por los ejecutados y con fecha de vencimiento el día 5 de marzo de 2023 a favor del ejecutante. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, como capital contenido en el pagaré suscrito el 5 de marzo de 2021 por los ejecutados y con fecha de vencimiento el día 5 de marzo de 2023 a favor del ejecutante. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con garantía real**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** **Notifíquese personalmente** el presente auto a los ejecutados en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. , a quien se les advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

**QUINTO:** DECRETAR la medida de embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 020-32877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, propiedad de los demandados.

**SEXTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Olga Lucia Gómez Pineda con T.P. 51.746 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88305b79d674f60e5f079b16b38b33  
1a7db263a7e2fb82f2a17b352ff3fcc  
79e**

Documento generado en 28/04/2022  
02:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste  
documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO CONEXO AL 2012-00303-00  
**RADICADO:** 056153103001 2022 00056 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** ABRAHAM YEPES VARGAS

**ASUNTO: AUTO (I): 0258 Libra mandamiento de pago.**

Solicita la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, con base en el art. 306, 422 del C.G.P., presentó solicitud con el fin de que se libere orden de pago por la suma de \$3.500.000.00, valor de las costas que en su favor fueron liquidadas dentro del proceso Reivindicatorio donde fue demandada, radicado 2012-00303-00, la cuales fueron liquidadas el 28 de febrero de 2022 y aprobadas en la misma fecha.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia con el art. 422 ibídem disponiéndose, además, la notificación por estado del aquí demandado, por haberse solicitado la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de las costas que se cobran.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ y a cargo del señor JOSÉ ABRAHAM YEPES VARGAS, por la siguiente suma de dinero:

**TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00).** por concepto de capital representado en condena en costas en juicio declarativo radicado bajo el No. 2012-00303-00

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO: Notifíquese por ESTADOS** el presente auto a los señores LIGIA DEL SOCORRO DIAZ VELEZ y ABRAHAM YEPES VARGAS, a quien se les advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 306 inc. 2 y 442 C.G.P.).

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO con TP 109.351 del C.S.J., para que continúe con la representación de la parte actora en este asunto, conforme a los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d0a9248e11acf2aab001487dbc9e83  
26b32d866baebe4ee42cdcc6c612a  
f5f66**

Documento generado en 28/04/2022  
02:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**